Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 03:33:16 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2016 10:25:16 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2016 11:29:47 -0500

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenaida Dávila Sanchez y otro contra la resolución de fojas 200, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abaf4ca8a432cff0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, puesto que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.° 1397-2013, Huancavelica, de fecha 25 de junio de 2013, emitido en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública en los seguidos por Matilde Quiñones Landeo contra la actora y otro, sustenta el rechazo del recurso en que se pretende cuestionar la valoración conjunta expuesta por la Sala superior, señalándose que no se ha tomado en cuenta que los informes de los peritos difieren en la determinación del área del inmueble en litis, y que tampoco se han valorado las pruebas en el proceso de consignación judicial para demostrar que el contrato de compraventa quedó resuelto.

5. Esta Sala del Tribunal advierte que la resolución cuestionada se ha pronunciado sobre todos los agravios que fueron materia de apelación. Asimismo establece que no existe pronunciamiento *extra petita* por cuanto se ha resuelto conforme a lo peticionado en la demanda. Además, el extremo que difiere entre el petitorio y el informe de los peritos con respecto a la medida del inmueble no vulnera el principio de congruencia invocado.

6. Por tanto, resulta claro que los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia, desvirtúe los argumentos por los cuales se ha estimado la demanda sobre otorgamiento de escritura pública, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, sobre todo cuando no se advierte la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abaf4ca8a432cff0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
Documento firmado digitalmente

Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2016 17:49:40 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abaf4ca8a432cff0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta